

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0006864

Procedimiento Ordinario 109/2021 S2

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 134/2022

En Madrid, a 19 de abril de 2022.

La Ilma. Sra. DOÑA [REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 15 de Madrid habiendo visto los presentes autos de procedimiento Abreviado 109/21, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, ha promovido DOÑA [REDACTED] representada por el Procurador SR. [REDACTED] y defendida por el Letrado SR. [REDACTED] Z frente al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representado y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos SR. [REDACTED]. La cuantía del presente recurso se ha fijado en 59.667,33 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Majadahonda del recurso de reposición, interpuesto en fecha 17 de agosto de 2020, contra la Providencia de Apremio dictada y notificada por el Ayuntamiento de Majadahonda, de la deuda con nº de notificación 0 00211 0140 a 0 00211 0142, expediente 99-2013-002585 por importe de 59.667,33 requiriendo a DOÑA [REDACTED] para efectuar el pago con el recargo de apremio correspondiente, bajo el apercibimiento de que, en el caso de no hacerlo, se procederá al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, los intereses y costas del procedimiento, por el concepto tributario del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (“IIVTNU”).

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo del que se dio traslado al recurrente, en el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de la resolución recurrida con imposición de costas a la Administración demandada.

TERCERO.- La administración demandada, contestó la demanda, en la cual, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- Fijada la cuantía del recurso en la cantidad de señalada, se acordó el recibimiento del pleito a prueba, y, tras la práctica de las admitidas, y presentación de los escritos de conclusiones fue declarado el recurso concluso para sentencia.

QUINTO.- Posteriormente, tras el dictado de la Sentencia del TC de fecha 26 de octubre de 2021 esta juzgadora, haciendo uso de la facultad del artículo 65 de la LJCA, dio traslado a las partes con el resultado que obra en las actuaciones, tras lo cual, quedaron de nuevo los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Majadahonda del recurso de reposición, interpuesto en fecha 17 de agosto de 2020, contra la Providencia de Apremio dictada y notificada por el Ayuntamiento de Majadahonda, de la deuda con nº de notificación 0 00211 0140 a 0 00211 0142, expediente 99-2013-002585 por importe de 59.667,33 requiriendo a DOÑA [REDACTED] [REDACTED] para efectuar el pago con el recargo de apremio correspondiente, bajo el apercibimiento de que, en el caso de no hacerlo, se procederá al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, los intereses y costas del procedimiento, por el concepto tributario del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (“IIVTNU”).

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional en Sentencia de fecha 26 de octubre de 2021 declara inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL por contravenir injustificadamente el

principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE). Con el alcance y efectos siguientes:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada *ex art.* 120.3 LGT a dicha fecha.

Ello no obstante, habiéndose dictado sentencia por el juzgado contencioso administrativo nº 20 en el procedimiento ordinario nº 471/20, del que deriva el presente al haberse acordado por dicho juzgado su desacumulación, esta juzgadora, a fin de no dictar sentencias contradictorias, se remite a lo establecido en dicha sentencia. En la misma se dice:

“...TERCERO: Establece el apartado 3 del artículo 167 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria.

“3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período

voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.”

El segundo motivo del recurso (Fundamento de Derecho Sustantivo Segundo de la demanda) alega la “Nulidad de la base imponible de las liquidaciones del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos a consecuencia de la nulidad del valor catastral de inmuebles propiedad de mis representados con arreglo al fallo de la sentencia número 375/11 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda” y no acredita la parte, conforme a la carga de la prueba que le corresponde, que las liquidaciones a que se refiere la Providencia de apremio cuestionada hayan resultado anuladas por dicha sentencia, ni por alguna otra causa, no manifestando expresamente la parte que las mismas hayan sido anuladas y resultando lo contrario de los argumentos del motivo indicado al indicar expresamente que “están pendientes de anular aquellas liquidaciones”.

Por lo tanto debe desestimarse el motivo al no referirse a ninguno de los motivos de oposición establecidos en el precepto copiado al principio, pues el precepto se refiere expresamente a la “Anulación de la liquidación”, lo que requiere su previa declaración en un procedimiento anterior, administrativo o judicial, no pudiendo convertirse la oposición a la Providencia de apremio en un nuevo recurso contra la liquidación del impuesto.

El tercer y último motivo de oposición (Fundamento de Derecho Sustantivo Tercero de la demanda) se refiere a la “Prescripción del derecho a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas”, lo que se encuentra contemplado en el apartado a) del precepto copiado al principio.

Al efecto, establece el artículo 66.b) de la Ley 58/2003, citada, que:

“Artículo 66. Plazos de prescripción

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

(...)

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.”.

Y el artículo 66, apartados 2, 6 y 7 de la repetida Ley 58/2003, dispone:

“Artículo 68. Interrupción de los plazos de prescripción

(...)

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) *Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.*

c) *Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.*

(...)

6. *Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.*

7. *Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.”*

Como indica el precepto “Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ... el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, ...”, por lo que el día inicial para el cómputo de los cuatro años de prescripción es el 2 de febrero de 2016 en que la parte demandada admite haber sido notificado de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de septiembre de 2015, recaída en apelación del Procedimiento del Procedimiento ordinario 200/2013 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 6 de Madrid, seguido contra numerosas liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana según la referida sentencia, en el que fue acordada como Medida cautelar la suspensión de las liquidaciones impugnadas, según consta en los documentos presentados, estableciendo el artículo 132 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa que “Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado,...”, pretendiendo confundir la Administración demandada, a efectos de determinar cuándo se levanta la paralización a que alude el precepto copiado, la medida cautelar que lo acuerda con la garantía establecida para su concesión, por lo que, al haber transcurrido más de cuatro años entre la fecha indicada y el 5 de mayo de 2020,

en que según consta al folio 23 del Expediente, y convienen ambas partes, fue notificada la Providencia de apremio a la recurrente, debe estimarse el motivo y el recurso al haber prescrito el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias a que se refiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción...”

En virtud de todo lo anterior procede la integra estimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la ley jurisdiccional, con imposición de costas procesales a la administración, limitando su cuantía a la suma de 1000 euros, IVA incluido, por todos los conceptos.

FALLO

Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, a que hemos hecho referencia en el fundamento jurídico primero de la presente resolución declarando su nulidad por su no conformidad con el ordenamiento jurídico, con imposición de costas procesales a la administración, limitando su cuantía a la suma de 1000 euros, IVA incluido, por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación dentro del plazo de los quince días siguientes al de su notificación y ante este Juzgado, mediante escrito razonado.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado abierta en Banco Santander con el número [REDACTED] debiendo indicar en el apartado “concepto” del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código “22”, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón y testimonio de la cual se remitirá a la Administración demandada junto con el expediente administrativo, quien deberá acusar recibo de dicha documentación en el plazo de diez días, recibido el cual se archivarán las presentes actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.